



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500053691**



20175500053691

Bogotá, 19/01/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CUNDITRANSPORTES LTDA
CALLE 25 B No. 80 C - 36
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **78475** de **30/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

78475 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18543 de 01 de junio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **CUNDITRANSPORTES LTDA**, identificada con el N.I.T. 900470457-2.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 7 del Decreto 348 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN N° 18543 del 01 de junio de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18543 de 01 de junio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) *Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)*"

HECHOS

El 24 de mayo de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15324853 al vehículo de placa TLN-599, vinculada a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **CUNDITRANSPORTES LTDA.**, identificada con el NIT. 900470457-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 587.

Mediante Resolución N° 18543 de 01 de junio de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **CUNDITRANSPORTES LTDA.**, identificada con el NIT. 900470457-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...) *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)*" en concordancia con el código 518 "(...) *Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)*" de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 20 de junio de 2016.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el No. 2016-560-0503696-2 del 01 de julio de 2016, el Representante legal de la empresa investigada señor JARBEY ADOLFO RODRIGUEZ, presentó los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18543 de 01 de junio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

El representante legal de la empresa investigada sustentó sus descargos bajo los siguientes criterios:

En primer lugar expone no ser de suficiente carácter probatorio el IUIT, por no generar una verdad fáctica de los hechos, a lo cual esgrime no ser claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Respecto a la conducta adecuada para el caso en concreto considera ser amplia por lo que no encuadre con el verbo rector del código 587.

Respecto a la conducta endilgada exponer no tener responsabilidad administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001 y el Decreto 174 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y

RESOLUCIÓN N° 78475 del 30 de mayo de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18543 de 01 de junio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2.

debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

I. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15324853 del 24 de mayo de 2014.

2. Solicitadas por la empresa investigada en sus descargos:

Respecto al material probatorio se observa la investigada estando en el momento procesal idóneo, no solicita o aporta material probatorio para ser sujeto a contradicción por el Despacho por lo cual se declara agotada la oportunidad procesal.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

II. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su *Artículo 176* establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

70475 301112

RESOLUCIÓN N°

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18543 de 01 de junio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2.

III. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (actual Código General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

Teniendo en cuenta que todas las pruebas deben cumplir con tres requisitos para que sean tenidas en cuenta por el Juez dentro de cualquier proceso o actuación administrativa, tales son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad.

El primero de ellos, hace referencia a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, es decir, si la Ley permite la utilización de este medio de prueba; el segundo, la pertinencia, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso, quiere decir esto, que con esta prueba se puede demostrar los hechos debatidos en el proceso y no que versen sobre hechos extraños al mismo; el último requisito denominado la utilidad de la prueba, no es otra cosa que llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso. Cuando la prueba sea impertinente se debe rechazar del plano, igual que cuando es inútil.

Conforme con lo anterior se dispone el Despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada:

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

RESOLUCIÓN N°

del

78475

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18543 de 01 de junio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2.

Este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y las demás pruebas documentales incorporadas las cuales sirvieron para la apertura de la presente investigación presentan suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo en caso que nos atañe, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15324853 de 24 de mayo de 2014.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **CUNDITRANSPORTES LTDA.**, identificada con el NIT. 900470457-2, mediante Resolución N° 18543 de 01 de junio de 2016, por incurrir en la presunta violación del código 587 en concordancia con el código 518 conducta enmarcada en los literales d) Y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800.

IV. INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE

Respecto a este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, establece:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18543 de 01 de junio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2.

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto) (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito y Transporte por ser funcionarios públicos, emiten el Informe Único de Infracciones de Transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de su autenticidad da fe de su otorgamiento, su fecha y de las declaraciones que allí se consignen.

V. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

RESOLUCIÓN N° 78475 del 24 de junio de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18543 de 01 de junio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2.

El **artículo 50 de la Ley 336 de 1996** plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

- 1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.*
- 2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.*
- 3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de los principios:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; art 9 Decreto 174 de 2001 la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18543 de 01 de junio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias **SU-917 de 2010** y **C-034 de 2014**.

VI. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba...”

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como “(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)”¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el “(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

RESOLUCIÓN N° 78475 del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18543 de 01 de junio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2.

hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 15324853 de 24 de mayo de 2014, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

VII. DE LAS CONCORDANCIAS NORMATIVAS

Por otro lado, respecto a la indebida formulación de cargos alegada, se aclara a la investigada que el código 587 del la Resolución 10800 de 2003 es un código de inmovilización que describe una conducta generalizada y que en sí mismo no tiene tipificada una sanción, para ello, es necesario que el funcionario encargado de la investigación, en aras de encuadrar más específicamente la conducta y de tasar la sanción a imponer, haga una concordancia con otro código de los contenidos en la Resolución mencionada, para el caso en concreto, el código que se adapta a la conducta descrita en el código de inmovilización es el 518 que se refiere a "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato..". El cual coincide perfectamente con uno de los verbos rectores del código 587, como lo es inexistencia de los documentos que sustentan la operación. De esta manera se rechaza el argumento referido por la investigada relacionado con el tema.

VIII. FORMULACION DEL CARGO EN LA RESOLUCION 18543 de 01 de junio de 2016

Respecto a la estructuración de cargos expuesta en el acápite V de la Resolución 185 de 01 de junio de 2016 por medio de la cual se vincula a la empresa CUNDITRANSPORTES LTDA., este Despacho considera que no le asiste razón al memorialista, pues es claro que el cargo formulado del cual se presume responsabilidad de la investigada, encuentra sustento en la normatividad que le es aplicada respecto de la habilitación con la que cuenta para operar.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18543 de 01 de junio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2.

Así, las declaraciones consignadas en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15324853 por parte del Agente de Policía corresponden al código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 518 contenido en la Resolución 10800 de 2003 aplicable como hecho generador de infracciones por parte de las empresas de transporte público terrestre automotor especial.

Por esta razón, resulta importante señalar que tanto los fundamentos jurídicos como fácticos dentro de los cuales se profirió la Resolución que ataca el Representante Legal de la hoy investigada conllevan a determinar que la empresa CUNDITRANSPORTES LTDA. Presuntamente omitió su deber respecto de la expedición, diligenciamiento y suministro del extracto de contrato a los conductores/propietarios de los vehículos afiliados para soportar la operación de éstos al momento de ser requeridos en la vía por parte de la autoridad competente.

Según lo expone el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Superintendencia al expedir la Resolución No. 15361 no ha incurrido en imprecisión pues dicho precepto normativo expone que en el proceso administrativo sancionatorio la autoridad debe señalar de manera clara y precisa en el acto administrativo de apertura los hechos que originan la investigación, las personas naturales o jurídicas objeto de la misma, las disposiciones vulneradas y las sanciones que serían procedentes, a saber:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes (...).

De lo expuesto, se manifiesta por parte de este Despacho, que el contenido de la Resolución 18543 de 01 de junio de 2016 cumple a cabalidad con todos los presupuestos que impone la norma cuando se establezca que existe mérito para iniciar una investigación administrativa, mérito que para el caso en concreto fue proporcionado por el traslado que se hizo del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15324853 por

RESOLUCIÓN N° 78475 del 30 de mayo de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18543 de 01 de junio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2.

parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional de conformidad con lo consagrado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

IX. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA QUE INFRIGE LAS NORMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)."

Es de recordar que cuando se suscribe el Extracto de Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues debe garantizar la organización y la tenencia por parte del tercero que realice la función de conducción de tener siempre a la mano el Extracto de Contrato para cuando cualquier autoridad policiva y/o administrativa lo requiera.

Ahora bien, es pertinente indicar que el Decreto 174 de 2001 en su artículo 23, señala la obligación de portar el Extracto de contrato, razón por la cual es clara la infracción a la norma.

"(...) Artículo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante.

2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.

3. Objeto del contrato.

4. Origen y destino.

5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo. (...)"

RESOLUCIÓN N°

del 7 8 4 7 5

9 0 0 4 7 0 4 5 7 - 2

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18543 de 01 de junio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2.

De igual forma, en el caso en concreto es claro, que el vehículo de placa TLN-599 fue requerido por la autoridad de tránsito y transporte el 24 de mayo de 2014, no presento el extracto de contrato.

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación de los vehículos destinados al servicio de transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del vehículo.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada **CUNDITRANSPORTES LTDA.**, no aportó medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este Despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

X. REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(...) CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados(...)*
- e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

RESOLUCIÓN N° 78475 del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18543 de 01 de junio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2.

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial³ y por tanto goza de especial protección⁴.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 15324853 de 24 de mayo de 2014, impuesto al vehículo de placas TLN-599, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código 518 "(...)Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)" en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y arts. 1 y 4 del Decreto 174 de 2001, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los Arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se ponen en inminente peligro o resulta definitivamente afectando a los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que dan garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

³ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N°

del 7 8 4 7 5

30 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18543 de 01 de junio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se amparan y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 24 de mayo de 2014, se impuso al vehículo de placas TLN-599 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 15324853, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **CUNDITRANSPORTES LTDA.**, identificada con el N.I.T. 900470457-2, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código 587 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con literales d) y e) del artículo 46 la ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) m/cte a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **CUNDITRANSPORTES LTDA.**, identificada con el NIT. 900470457-2.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

RESOLUCIÓN N°

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18543 de 01 de junio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **CUNDITRANSPORTES LTDA.**, identificada con el NIT. 900470457-2, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15324853 de 24 de mayo de 2014 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **CUNDITRANSPORTES LTDA.**, identificada con el NIT. 900470457-2, en su domicilio principal en la ciudad de **FACATATIVA** / **CUNDINAMARCA en la CALLE 25 B No 80 C 36 correo electrónico gerenciafinanciera@cunditransportes.com** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C.,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Bogotá Terrestre M. - Acopado Constatante - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - RAT
Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - RAT

CONFEDATARIO - Cuentas de la Cámara de Comercio

Registro Mercantil

78475

30 DEC 2016

La siguiente información es consultada en la cámara de comercio

Razón Social: CONFEDATARIO - Cuentas de la Cámara de Comercio
 Sigla: CC
 Cámara de Comercio: CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
 Número de Matrícula: 0000072550
 Identificación: 8714347550000000000
 Último Año Renovado: 2016
 Fecha de Matricula: 21/01/2016
 Fecha de Vigencia: 2016/01/21
 Estado de la matrícula: ACTIVA
 Tipo de Sociedad: SOCIEDAD DE HECHO
 Tipo de Organización: SOCIEDAD DE HECHO
 Categoría de la Matrícula: SOCIEDAD DE HECHO - Cuentas de la Cámara de Comercio
 Total Activos: 20.000.000,00
 Utilidad/Perdida Neta: 10.000.000,00
 Ingresos Operacionales: 10.000.000,00
 Empleados: 0,00
 Afiliado: No

Actividades Económicas

4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial: BOGOTÁ - BOGOTÁ
 Dirección Comercial: C/ 100 N. 100-100
 Teléfono Comercial: 3333333
 Municipio Fiscal: BOGOTÁ - BOGOTÁ
 Dirección Fiscal: C/ 100 N. 100-100
 Teléfono Fiscal: 3333333
 Correo Electrónico: confedatario@camerabogota.org.co

Información Propietario / Establecimientos, Agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RH	Categoría	PM	RUP	PSAL	RNT
C.C.		CONFEDATARIOS SANTANDER	CONFEDATARIOS	Transporte de pasajeros				
		CONFEDATARIOS BOGOTÁ	CONFEDATARIOS	Transporte de pasajeros				

Mostrar los 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

El presente documento es una copia impresa de la información registrada en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, para el cual se garantiza la veracidad de la información registrada en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Representantes Legales

Contactenos: ¿Qué es el RUES? - Contacto: Cámara de Comercio de Bogotá - ¿Qué es el RUES? - Contacto: Cámara de Comercio de Bogotá



CONFEDATARIO - Cuentas de la Cámara de Comercio de Bogotá - Cuentas de la Cámara de Comercio de Bogotá



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20175500005931



Bogotá, 30/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CUNDITRANSPORTES LTDA
CALLE 25 B No. 80 C - 36
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **78475 de 30/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012



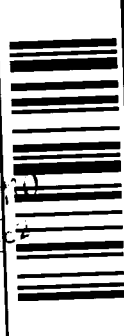
Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☐ No Existe Número				
	☐ Dirección Errada	☐ Rehusado	☐ No Reclamado				
	☐ No Reside	☐ Cerrado	☐ No Contactado				
	☐ Fuerza Mayor	☐ Fallecido	☐ Apartado Clausurado				
Fecha 1:	DIA	MESES	AÑO	R	D	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:			
C.C.				C.C.			
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:			
Observaciones:				Observaciones:			

23 ENE 2017

Argemiro Moreno
C.C. No. 71.430.123
Facativiva



472 | Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28B-2
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311

Envío: RN699229521CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CUNDITRANSPORTES LTDA

Dirección: CALLE 25 B No. 8C

Ciudad: FACATATIVA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
20/01/2017 15:27:31

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co